

**ACUERDO SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS
DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS**

La República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, en lo adelante llamadas las Partes Contratantes,

Deseando estrechar sus tradicionales lazos de amistad y ampliar e intensificar las relaciones económicas entre ellas, particularmente con respecto a las inversiones hechas por nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento que se daría a tales inversiones estimularía el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, y que es conveniente dar a la inversión un tratamiento equitativo y razonable;

Considerando que un marco estable para la inversión internacional promoverá una efectiva utilización de los recursos económicos y mejorará los estándares de vida;

Reconociendo que el desarrollo de lazos económicos y comerciales promoverá los estándares laborales aceptados internacionalmente;

Considerando que estos objetivos pueden ser logrados sin menoscabo con respecto a políticas sobre salud, seguridad social y del medio ambiente;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines de este Acuerdo:

- a. El término "inversiones" significa toda clase de activo y en particular, aunque no exclusivamente:
 - i. propiedades muebles e inmuebles así como cualesquiera otros derechos in rem con respecto a toda clase de activo;
 - ii. derechos derivados de acciones, bonos y otros tipos de intereses en compañías y "joint ventures" (empresas conjuntas).
 - iii. reclamaciones de dinero, para otros activos o para cualquier operación que tenga un valor económico;
 - iv. derechos en el sector de la propiedad intelectual, de los procesos técnicos, reputación y conocimientos prácticos.
 - v. derechos conferidos por ley o bajo contrato para estudiar, explorar, extraer y obtener recursos naturales.
- b. El término "nacionales" comprenderá, con respecto a cada Parte Contratante:
 - i. personas naturales que tengan la nacionalidad de esa Parte Contratante;
 - ii. personas jurídicas constituidas de conformidad con la ley de esa Parte Contratante;
 - iii. personas jurídicas no constituidas de conformidad con la ley de esa Parte Contratante, pero controladas, directa o indirectamente por personas naturales, como se define en (i) o por personas legales, como se definen en (ii).
- c. El término "territorio" significa:

el territorio de la Parte Contratante interesada y toda el área adyacente al mar territorial que, de conformidad con las leyes de la Parte Contratante interesada y de acuerdo con el derecho internacional, es la zona económica exclusiva o plataforma continental de la Parte Contratante, sobre la cual esa Parte Contratante ejerce su jurisdicción o derechos de soberanía.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, promoverá la cooperación económica mediante la protección, en su territorio, de las inversiones hechas por los nacionales de la otra Parte Contratante. Sujeta a su derecho a ejercer los poderes conferidos por sus leyes o reglamentos, cada Parte Contratante admitirá tales inversiones.

ARTICULO 3

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento razonable y equitativo a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas irracionales o discriminatorias, la operación, manejo, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de la misma por dichos nacionales. Cada Parte Contratante le dará una total protección y seguridad física a dichas inversiones.

2. Muy particularmente, cada Parte Contratante dará a tales inversiones un tratamiento que, en cualquier caso, no será menos favorable que el que se le dé a cada una de las inversiones de sus propios nacionales o a las inversiones de los nacionales de cualquier tercer Estado, que sea más favorable para el nacional interesado.

3. Si una Parte Contratante ha concedido ventajas especiales a los nacionales de cualquier Tercer Estado, en virtud de acuerdos que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o sobre las bases de acuerdos provisionales dirigidos a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a conceder tales ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que pueda haber contraído con respecto a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante.

5. Si las disposiciones de las leyes u obligaciones de cada Parte Contratante, conforme al derecho internacional existente actualmente o establecido en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, contienen un reglamento, sea general o específico, que otorgue a las inversiones hechas por nacionales de la otra Parte Contratante, un tratamiento más favorable que el estipulado por el presente Acuerdo, tal reglamento se extenderá como le sea más favorable, para que prevalezca en el presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Con respecto a los impuestos, a los honorarios, a los cargos y a los descuentos y exenciones fiscales, cada Parte Contratante otorgará a los nacionales de la otra Parte Contratante, que estén comprometidos en cualquier actividad económica en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o a los de cualquier Estado, que estén en las mismas circunstancias, cualquiera que sea más favorable para los nacionales interesados. Con este fin, no obstante, no se tomarán en cuenta ninguna de las ventajas fiscales especiales otorgadas por esa Parte:

- a. conforme a un acuerdo para evitar la doble tributación; o
- b. en virtud de su participación en una unión aduanera, una unión económica o una institución similar; o
- c. a base de reciprocidad con un tercer Estado.

ARTICULO 5

1. Las Partes Contratantes garantizarán que puedan transferirse los pagos relativos a una inversión. Las transferencias se harán en una moneda de libre convertibilidad, sin restricciones ni plazos. Tales transferencias incluyen en particular, aunque no exclusivamente:

- a. los beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- b. fondos necesarios;
 - i. para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semi-fabricados o terminados, o
 - ii. para reponer bienes de capital a fin de garantizar la continuidad de una inversión;
- c. fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión;
- d. fondos para devolución de préstamos;
- e. regalías u honorarios;
- f. ingresos de personas físicas;
- g. procedimiento de venta o liquidación de la inversión;
- h. pagos resultantes conforme al Artículo 7.

2. Cada una de las Partes Contratantes tiene la autoridad de requerir que, previo a las transferencias de los pagos relativos a una inversión, se cumplan con las obligaciones fiscales en relación a tales inversiones efectuadas por los nacionales de la otra Parte Contratante, previsto que tales obligaciones no deben de ser discriminatorias y no deberán de ser usadas en perjuicio del propósito del párrafo 1 de éste Artículo.

ARTICULO 6

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas despojando, directa o indirectamente, a los nacionales de la otra Parte Contratante de sus inversiones a menos que se cumpla con las condiciones siguientes:

- a. que las medidas sean tomadas por causa de utilidad pública y bajo el debido proceso de la ley;
- b. que las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso que haya sido asumido por la Parte Contratante que tome la medida;
- c. que las medidas vayan acompañadas de justa compensación. Esa compensación representará el valor genuino de la inversión efectuada,

incluye interés para compensar adecuadamente por concepto de cualquier demora en el pago que pueda ocurrir a partir de la fecha de expropiación y hasta la fecha real que se efectúe el pago, tomando en cuenta las obligaciones del reclamante de que se trata en relación con la inversión expropiada, siempre y cuando dicho reclamante no sea responsable de dicha demora en el pago y, para que sea efectiva para los reclamantes, será pagada y será transferible sin retraso al país designado por los reclamantes en cuestión y en la moneda del país del que son nacionales los reclamantes o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los reclamantes.

ARTICULO 7

Los nacionales de una Parte Contratante que sufran pérdidas con respecto a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerras o conflictos armados, revoluciones, estado de emergencia nacional, rebeliones, insurrecciones o disturbios, recibirá de esta última Parte Contratante un tratamiento, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o a los nacionales de cualquier tercer estado, que sea más favorable para los nacionales correspondientes.

ARTICULO 8

Si las inversiones de un nacional de una de las Partes Contratantes están aseguradas contra riesgos no comerciales u otros que den origen al pago de una indemnización con respecto a tales inversiones de acuerdo con un sistema establecido por la ley, un reglamento o un contrato gubernamental, cualquier subrogación del asegurador o de reasegurador o de la agencia designada por una de las Partes Contratantes para los derechos de dicho nacional conforme a los términos de dicho seguro o de acuerdo con cualquiera otra indemnización

otorgada, será reconocida por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

1. Cualquier disputa que pueda surgir entre un nacional de una de las Partes Contratante y la otra Parte Contratante con relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante se resolverá si es posible de manera amigable.

2. Si la disputa a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo no puede ser resuelta dentro de los cuatro meses a partir de la fecha en la cual cualquiera de las partes en disputa solicitó por escrito un arreglo amigable, el nacional tendrá el derecho de someter la disputa, a su elección, para su resolución a:

- a. las cortes o tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión;
- b. el Centro Internacional para la Resolución de Disputas de Inversión para su Arreglo por vías de arbitraje o conciliación bajo las disposiciones de la Convención sobre la Resolución de Disputas de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), abierta para firma en Washington en 18 de marzo de 1965, cuando ambas Partes Contratantes sean partes signatarias de dicha Convención;
- c. el Centro Internacional para la Resolución de disputas de inversión bajo las Reglas que rigen la Facilidad Adicional para la Administración de procedimientos Administrativos por la Secretaría del Centro (Reglas de la Facilidad Adicional), cuando una de las Partes Contratantes no es signatarias de la Convención mencionada en el acápite b);
- d. un árbitro único o un tribunal arbitral internacional ad-hoc bajo las disposiciones de las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);
- e. la corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CIC).

3. Cada Parte Contratante por este medio consienten en someter una

disputa a la conciliación o arbitraje internacional mencionada en los párrafos 2 (b), (c), (d) y (e) de este artículo.

4. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la disputa y se ejecutarán bajo las leyes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice la inversión.

5. Una persona jurídica que es nacional de una de las Partes Contratantes y la cual antes que surgiese la disputa esté controlada por nacionales de la otra Parte Contratante será, para los fines de esta Convención de acuerdo con el artículo 25 (2) (b) de la Convención mencionada en el párrafo 2 (b) precedente, tratada como Nacional de la otra Parte Contratante.

6. a. De acuerdo con el artículo 27 de la Convención del CIADI, una de las Partes Contratantes no dará protección diplomática ni presentará querrela ni reclamación internacional con respecto a una disputa que uno de sus Nacionales y la otra Parte Contratante hayan consentido someter o que hayan consentido someta a arbitraje bajo las disposiciones de esa Convención, a menos que la otra Parte Contratante no haya obedecido y haya dejado de cumplir con el laudo otorgado en dicha disputa.

b. La protección diplomática, para los fines del párrafo (a), no impedirá los intercambios informales que se realicen con el único propósito de facilitar una resolución de la disputa.

ARTICULO 10

Las disposiciones de este Acuerdo, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, se aplicarán también a las inversiones que se hayan hecho antes de esa fecha. Sin embargo, no se aplicarán a las disputas que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Cada Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte la celebración de consultas sobre cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo. La otra Parte Contratante dará una favorable consideración a la proposición y proporcionará un trato adecuado a dichas consultas.

ARTICULO 12

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser resuelta dentro de un plazo de seis (6) meses por medio de negociaciones diplomáticas, a menos que las Partes lo hayan acordado en otra forma, será sometida, a solicitud de cualquiera de las dos Partes, a un tribunal arbitral, compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados nombrarán juntos un tercer árbitro como su Presidente, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Si una de las Partes deja de nombrar un árbitro y no ha procedido a hacerlo dentro de los dos meses después de que la otra Parte lo haya invitado a hacer tal nombramiento, la última Parte puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer el nombramiento necesario.

3. Si los dos árbitros no llegaren a un acuerdo, en los dos meses siguientes a su nombramiento, para la elección de un tercer árbitro, cada Parte puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer el nombramiento necesario.

4. Si, en los casos estipulados en los párrafos (2) y (3) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se ve impedido de cumplir dicha función o es nacional de una de las Partes Contratantes, se invitará al Vice-Presidente a hacer los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente no puede cumplir dicha función o es nacional de una de las Partes Contratantes, se invitará

al miembro más antiguo de la Corte, en disponibilidad, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, a hacer los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal decidirá basándose en el respeto a la ley. Antes de esto, el Tribunal decide, en cualquier etapa de los procedimientos propuestos a las Partes, que la disputa sea arreglada amigablemente. Las disposiciones precedentes no perjudicarán el arreglo de la disputa ex aquo et bono si las Partes así lo aceptan.

6. A menos que las Partes decidan otra cosa, el Tribunal determinará su propio procedimiento.

7. El Tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para las Partes.

8. Cada una de las Partes Contratantes deberá cubrir el costo de su respectivo arbitro, así como el costo relativo a su representación en el proceso de arbitraje. Los gastos del Presidente y demás costos del proceso serán cubiertos en partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal podrá, sin embargo, en su decisión indicar que una parte superior del costo sea cubierta por una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a la parte del Reino en Europa, a las Antillas Holandesas y a Aruba, a menos que la notificación estipulada en el Artículo 14, párrafo (1) disponga otra cosa.

ARTICULO 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga a la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado

mutuamente por escrito que sus procedimientos constitucionalmente requeridos se hayan cumplido y que permanecerá en vigor por un período de quince años.

2. A menos que la terminación del Acuerdo haya sido notificada por cualquiera de las Partes Contratantes, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración de su validez, el presente Acuerdo será extendido tácitamente por períodos de diez años, no obstante cada Parte Contratante se reserva el derecho de terminar el Acuerdo por notificación dada seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.

3. Con respecto a las inversiones hechas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo, los Artículos anteriores continuaran siendo efectivos por un período adicional de quince años a partir de la fecha.

4. Sujeto al período mencionado en el párrafo (2) de este Artículo, el Reino de los Países Bajos tendrá el derecho a terminar la aplicación del presente Acuerdo por separado con respecto a cada una de las Partes del Reino.

En fe de lo cual, los representantes, debidamente autorizados a ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006), en los idiomas español, holandés e inglés, siendo auténticos los tres textos. En caso de diferencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Dominicana

Por el Reino de los Países Bajos

CARLOS MORALES TRONCOSO

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de la
República Dominicana

BEREND WILLEM SCHORTINGHUIS

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Reino
de los Países Bajos en la
República Dominicana

